

2022EE0038316



Bogotá, 21 de Abril de 2022

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**

[j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
2300140030022019-0043600**  
**Accionante: OLGA MIRANDA LARA Y CARLOS CASTILLO PARRA**  
**Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA  
DEL ICT NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA,  
CIUDAD Y TERRITORIO**

**JOSE EDISON GARCIA GARCIA**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.411.804 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 38.797 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, comedidamente y estando dentro del término concedido me permito dar contestación a la Acción de la referencia, conforme a los siguientes argumentos:

## **I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA:**

De conformidad con lo decidido por el Despacho en auto del 18 de marzo de 2022, en el que se ordenó correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por el término de 20 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicha providencia y teniendo en cuenta que la decisión judicial se fijó en estado del 22 de marzo de 2022, son hábiles para descorrer el traslado los días comprendidos entre el 23 de marzo de 2022 y el 26 de abril de 2022 inclusive, dada la vacancia judicial por semana santa

No obstante, que no se ha resuelto lo solicitado con memorial 2022EE0031842 que incide directamente sobre la oportunidad de contestación de demanda como garantía del debido proceso al no remitirse la información necesaria para la contestación integral de la misma, se procede a contestar con la información hasta ahora recibida, reiterando la necesidad planteada en el memorial 2022EE0031842 a fin de evitar una indebida presión para que esta Cartera conteste la demanda sin el debido traslado.

## **II. LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR POR PASIVA**

La Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se encuentra legitimada par actuar en calidad de propietaria del bien inmueble objeto del presente proceso, de conformidad con el siguiente desarrollo legal:

2022EE0038316



1. El Instituto de Crédito Territorial (ICT), creado por el Decreto Ley 200 de 1939, desarrolló entre sus funciones, la construcción de programas de vivienda, que posteriormente eran adjudicadas a grupos familiares, el cual en virtud de la Ley 3ª de 1991, fue denominado Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE.
2. Por medio de la Ley 281 de 1996, se redefinieron las funciones del INURBE y como consecuencia de ello, se autorizó al Gobierno para organizar una Unidad Administrativa Especial (UAE del ICT), con el objeto de liquidar los asuntos del Instituto de Crédito Territorial, entidad creada mediante Decreto 1565 de 1996.
3. El artículo 124 de la Ley 388 de 1997, por la cual se modifican las Leyes 9ª de 1989 y 3ª de 1991, estableció lo siguiente: "*La Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, podrá transferir mediante resolución administrativa que hará las veces de título traslativo de dominio, los derechos a los adjudicatarios o beneficiarios de unidades habitacionales y comerciales. Igualmente, la Unidad trasladará mediante resolución, las áreas correspondientes a cesiones y espacio público a los Municipios y Distritos (...)*".
4. Mediante Decreto 1121 de 2002, se ordenó la disolución y consiguiente liquidación de la UAE del ICT.
5. Para efectos de la liquidación de asuntos no liquidados de la UAE del ICT, se consagró en el artículo 4º del precitado Decreto 1121 de 2002, lo siguiente:

**"Artículo 4º. Subrogación de obligaciones y derechos.** *En cumplimiento de la Ley 281 de 1996 y del Decreto 1565 de 1996, los activos y pasivos, derechos y obligaciones de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial no liquidados a 28 de mayo de 2002, serán transferidos y asumidos por el INURBE. Parágrafo. Igualmente, los eventuales derechos y obligaciones que surjan en el proceso de disolución y liquidación, serán transferidos y asumidos por el INURBE"*.

6. Posteriormente, mediante Decreto 554 de 2003, se ordenó la supresión y liquidación del INURBE, estableciendo como plazo para la liquidación dos (2) años contados a partir de la fecha de expedición del mencionado decreto; no obstante lo anterior, por medio del Decreto 600 de 2005 la liquidación de la Entidad se amplió por (2) años más y finalmente mediante Decreto 597 de 2007, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2007, el plazo definitivo para la terminación de la liquidación del INURBE en Liquidación.
7. Así mismo, en el artículo 11 del Decreto 554 de 2003 se dispuso lo siguiente:

**"Artículo 11. Traspaso de bienes, derechos y obligaciones.** *Una vez concluido el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones pasarán a la Nación-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Liquidador realizará oportunamente los actos que sean necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos,*

2022EE0038316



**derechos y obligaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000”.**

8. Posteriormente, mediante el Decreto 2328 de 2013 se dispuso la Liquidación Final de la Entidad
9. La Coordinación del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco de la competencia asignada y la subrogación de derechos y obligaciones de los extintos ICT-INURBE, adelanta los tramites inherentes a la legalización de la propiedad en el marco del artículo 10 del Decreto 554 de 2003; y en igual sentido, las actuaciones administrativas encaminadas al saneamiento de aquellos inmuebles que cumplan los requisitos señalados en los artículos 2,4,7 de la Ley 1001 de 2005 y en el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, modificadorio del artículo 14 de la Ley 708 de 2001, en consonancia con lo reglamentado en el Decreto 523 de 2021.

### III. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL MEDIO DE CONTROL

Frente a los hechos de la demanda, me permito manifestar lo siguiente:

En tal virtud, con relación a los **HECHOS** de la demanda, se hacen los siguientes pronunciamientos:

#### Frente al Hecho No. 1:

**Respuesta:** No nos consta, que se pruebe, es de mencionar que teniendo en cuenta el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-27974, que se anexó con la demanda, el predio es de propiedad de los extintos Instituto de Crédito Territorial -ICT e Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -INURBE, en esa medida, se trata de un bien fiscal.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 554 de 2003<sup>1</sup>, en la actualidad, es el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a través del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial, la dependencia competente de Ministerio para adelantar la transferencia de dominio de predios ocupados con vivienda de interés social, conforme con distintas disposiciones legales, así como la situación jurídica y fáctica de los inmuebles, y en el presente caso, se habrá de corroborar si se dan los supuestos del artículo 10<sup>o</sup> del Decreto 554 de 2003<sup>2</sup>.

En consonancia con lo anterior, se informa que mediante la **Resolución No. 0508 del 05 de octubre del 2020**, modificada en su **Artículo 2<sup>o</sup>** por la **Resolución No. 777 del 23 de diciembre de 2020**, el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, delegó en el **Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial**, la función de:

<sup>1</sup> "Artículo 11. Traspaso de bienes, derechos y obligaciones. Una vez concluido el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE, en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones pasarán a la Nación-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Liquidador realizará oportunamente los actos que sean necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000”.

<sup>2</sup> “Artículo 10<sup>o</sup>: Los bienes y derechos cuyo titular sea el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación y de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora del Instituto de Crédito Territorial, ICT, harán parte de la liquidación, salvo los que por compromisos derivados del Instituto de Crédito Territorial deban ser transferidos a personas que hayan acreditado estar al día en sus obligaciones con esa entidad, los que podrán ser transferidos a favor de estas personas mediante resolución.(...)” (Resaltado fuera de texto).

2022EE0038316



“(…) de suscribir los actos administrativos y/o escrituras públicas de transferencia de inmuebles, gravar con patrimonio de familia y en general suscribir los documentos requeridos para la cancelación de gravámenes y/o limitaciones al dominio, correcciones, aclaraciones, modificaciones y demás actos sujetos a registro derivados de la aplicación de los artículos 10° del Decreto 554 de 2003, 6° y 7° de la Ley 1001 de 2005 y de las actuaciones administrativas que se hayan gestionado bajo la aplicación de los artículos 2° y 4° de la Ley 1001 de 2005, cuando corresponda. (...)”.

#### Frente al Hecho No. 2:

**Respuesta: No nos consta, que se pruebe,** es de mencionar que, pese a que se evidencia que dentro de las pruebas se enuncian en el escrito demanda, los citados documentos, ninguno de los enunciados viene adjunto, por lo que, no es posible corroborar lo manifestado en la demanda, ni le es posible al Ministerio hacer pronunciamiento alguno sobre ellos.

#### Frente a los Hechos Nos. 3 y 4:

**Respuesta: No nos consta, que se pruebe.** Se insiste en que no fueron allegados los documentos enunciados como pruebas dentro del escrito de la demanda, ni se halló información en los archivos históricos digitales y físicos del Ministerio, por tanto, no es posible corroborar lo afirmado en la demanda.

#### Frente a los Hechos 5 a 8:

**Respuesta: No nos consta, que se pruebe.** Si bien se evidencia en la tradición del predio según la matrícula inmobiliaria número 140-27974, que éste pertenece al INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA, (INURBE), como titular del derecho de dominio, es el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, subrogatorio de los derechos, bienes y obligaciones de la extinta entidad, no obstante, en dicho folio de matrícula (según consulta en la Ventanilla Única de Registro -VUR de la SNR, que se anexa), se hace referencia al inmueble identificado como “**LOTE 12 MANZANA 62 ...IV ETAPA. URB/ MOGAMBO**”, por consiguiente, debe aclararse, cuál es el predio e identificarlo correctamente.

En todo caso, como respecto del bien a que alude la demanda es el que se encuentra descrito en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-27974, el mismo no corresponde al que se endilga la posesión que según la demanda es del **LOTE 4 MANZANA 62 ...IV ETAPA. URB/ MOGAMBO**.

No obstante, se precisa, que los bienes fiscales son imprescriptibles, conforme con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1537 de 2012<sup>3</sup> y en consonancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso<sup>4</sup>.

Artículo 42. *Imprescriptibilidad de bienes fiscales.* Los Bienes Fiscales de propiedad de las Entidades Públicas, no podrán ser adquiridos por vía de prescripción

<sup>3</sup> Artículo 42. *Imprescriptibilidad de bienes fiscales.* Los Bienes Fiscales de propiedad de las Entidades Públicas, no podrán ser adquiridos por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, ni prosperará por vía de acción o de excepción ante ningún juez de la República.

<sup>4</sup>“ARTÍCULO 375. *DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.* En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:  
(...)”

4. *La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”.*

2022EE0038316



adquisitiva ordinaria o extraordinaria, ni prosperará por vía de acción o de excepción ante ningún juez de la República.

*1“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”.*

Además, como se expresa, no es correcto jurídicamente afirmar que exista una posesión, cuando la naturaleza jurídica de un predio es pública, y en caso en concreto un predio de naturaleza jurídica fiscal patrimonial, por consiguiente, no es dable la aplicación de la prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto por ministerio de la Ley, dicha figura está prohibida.

Así entonces, es preciso insistir en que este Ministerio, al ser subrogatorio de derechos y obligaciones de las extintas entidades ICT e INURBE, es el único que tiene la competencia para el saneamiento del inmueble, es decir, para la transferencia, cesión a título gratuito o venta de este, de conformidad con la norma que le sea aplicable.

En esa medida, previa solicitud escrita dirigida a este Ministerio se deberá verificar, conforme con distintas disposiciones legales, la situación jurídica y fáctica de los inmuebles, para validar, si se cumplen, los supuestos del artículo 10º del Decreto 554 de 2003.

**Frente al Hecho No. 9:**

**Respuesta: No nos consta, que se pruebe.**

**Frente al Hecho No. 10:**

**Respuesta: No nos consta, que se pruebe.** Se insiste en que no se adjuntaron los documentos referidos como pruebas en el texto de la demanda, por lo tanto, no es posible corroborar la información al interior de la entidad.

**Frente al Hecho No. 11:**

**Respuesta: No nos consta, que se pruebe.** Se reitera, además, que se trata de bienes fiscales imprescriptibles.

**Frente a los Hechos Nos. 12 al 15:**

**Respuesta: Es cierto.**

#### **IV. PRETENSIONES**

Frente a las pretensiones solicito al señor Juez, rechazar la demanda y desestimar las pretensiones del demandante, toda vez, que el inmueble corresponde a un bien fiscal, de propiedad de los extintos ICT-INURBE, hoy La Nación-Ministerio de Vivienda,

2022EE0038316



Ciudad y Territorio, por lo tanto, no puede ser adquirido por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, conforme con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1537 de 2012<sup>5</sup> en consonancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso<sup>6</sup>.

Así entonces, para su saneamiento o legalización, la entidad competente es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dando aplicación a la normativa especial vigente, toda vez que por tratarse de un bien fiscal, este no es sujeto de prescripción adquisitiva del dominio como ya se advirtió en las anteriores normas en cita, debiendo en este caso, la demandante allegar solicitud de transferencia junto con documentación soporte, con el fin de poder determinar la norma bajo la cual procedería su saneamiento y titulación.

#### IV. EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de La Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, las siguientes:

##### 1. IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA

El bien inmueble objeto del presente proceso se encuentra identificado como Lote 12 Manzana 62 Cuarta Etapa de la Urbanización mogambo de la ciudad de Montería, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 140 – 27974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, es de propiedad de La Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio de conformidad con la subrogación de derechos ordenada en el artículo 11 del Decreto 554 de 2003, ya que conforme se evidencia en la tradición del predio, se registra como de propiedad del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE).

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de La Ley 1537 de 2012, son imprescriptibles los bienes fiscales de propiedad de las entidades públicas

***“Artículo 42. Imprescriptibilidad de bienes fiscales. Los Bienes Fiscales de propiedad de las Entidades Públicas, no podrán ser adquiridos por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, ni prosperará por vía de acción o de excepción ante ningún juez de la República.”***

Asu turno, el artículo 375 del Código General del Proceso, en la regulación sobre los procesos de pertenencia, señala la improcedencia de este trámite respecto de lo bienes de propiedad de las entidades de derecho público, así:

***“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:***

<sup>5</sup> Artículo 42. Imprescriptibilidad de bienes fiscales. Los Bienes Fiscales de propiedad de las Entidades Públicas, no podrán ser adquiridos por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, ni prosperará por vía de acción o de excepción ante ningún juez de la República.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:  
(...)

<sup>4</sup> La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”.

2022EE0038316



(...)

**4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”**

Lo expuesto indica que por ser un bien de propiedad de entidad pública, como lo es La Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ha debido rechazarse de plano la demanda, pues el mismo artículo 375 señala que en los bienes de alguna entidad de derecho público las demandas deben rechazarse o declararse la terminación anticipada del proceso cuando se advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae, entre otros, sobre bien de propiedad de alguna entidad de derecho público; así se lee en la norma:

**“Artículo 375. Declaración de pertenencia.**

(...)

**4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”** Subrayado fuera de texto

Esta previsión de imprescriptibilidad de los bienes de las entidades de derecho público existe desde la expedición del Código de Procedimiento Civil que en su artículo 407, numeral 4 estableció la improcedencia de la declaración de pertenencia sobre bienes de propiedad de derecho público tal como quedó modificado por el Decreto No. 2282 de 1989, norma sobre la cual la Corte Constitucional con Ponencia del Magistrado Jorge Arango Mejía, en el expediente de -1262 emitió sentencia C-530 de 1996 sobre su constitucionalidad y en ese entonces, (Sentencia del 10 de octubre de 1996, Acta No. 47) expresó lo siguiente:

**“Tercera. Algunas reflexiones sobre la razón de ser de la norma acusada.**

**Estando vigente la Constitución anterior, se demandó exactamente el mismo aparte que ahora se acusa, por violar el artículo 30 de la Constitución a la sazón vigente, semejante al 58 de la que ahora rige. Es pertinente transcribir lo que la Corte Suprema de Justicia expresó al declarar la exequibilidad de la norma:**

**“En lo referente a la posible violación del artículo 30 de la Constitución, en síntesis, el argumento del demandante consiste en que el efecto de la disposición acusada tendría como consecuencia admitir que las entidades estatales pudieran mantener inactivos sus bienes fiscales, sin aplicarlos a la atención de los servicios públicos a su cargo, que es su destinación natural y el modo normal de cumplir su función social esa clase de bienes, sin que tal incumplimiento tuviera el correctivo de la acción de pertenencia.**

**“Bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre “bienes fiscales” y “bienes de uso público”, ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza**

2022EE0038316



*sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de "función social", que se refiere exclusivamente al dominio privado.*

*"Esto es, que ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y sólo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública, tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado. No se ve, por eso, por qué están unos amparados con el privilegio estatal de la imprescriptibilidad y los otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial, al servicio público, debe excluirlos de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular.*

*"Refuerza estas consideraciones observar que la propia Constitución establece separadamente del privado, el dominio público de la Nación en su artículo 4o., la enumeración de los principales elementos de ese dominio hecha en el artículo 202, y la exigencia especial de ley para su enajenación impuesta en el ordinal 11 del artículo 76.*

*"De donde se concluye que, al excluir los bienes fiscales de propiedad de las entidades de derecho público de la acción de pertenencia, como lo dispone la norma acusada, no se presenta infracción del artículo 30 de la Constitución, por desconocimiento de su función social, sino que ese tratamiento es el que corresponde al titular de su dominio, y a su naturaleza, de bienes del Estado y a su destinación final de servicio público.*

*"De otra parte, la Corte no encuentra violación de ningún otro precepto constitucional.*

*"Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, previo estudio de su Sala Constitucional y oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, declara exequible la parte final de la regla 4a. del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil adoptado por el Decreto 1400 de 1970, en cuanto dice "...o de propiedad de las entidades de derecho público". (Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 16 de 1978, Magistrado ponente, doctor Luis Carlos Sáchica, Gaceta Judicial, tomo CLVII, número 2397, pág. 263)". (Cursiva del texto).*

***Veamos, ahora, qué existía antes de entrar en vigencia la norma acusada, y cuál es la razón de ser ésta.***

***El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así:***

***"Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.***

2022EE0038316



***"Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.***

***"Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".***

***En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil: "Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".***

***Del análisis de estas normas, se podía concluir, hasta antes de entrar en vigencia la norma acusada, lo siguiente:***

***a) La clasificación de los bienes del Estado, en bienes de dominio público y bienes fiscales. El uso de los primeros corresponde a todos los habitantes de un territorio, "como el de calles, plazas, puentes y caminos".***

***A su vez, los bienes fiscales pueden clasificarse en fiscales comunes o estrictamente fiscales, y fiscales adjudicables. Sobre los primeros tiene el Estado un derecho de dominio semejante, equiparable, al que los particulares tienen sobre los suyos. Los bienes fiscales adjudicables son los baldíos a que se refiere el artículo 675 del C.C.: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño".***

***b) De conformidad con el artículo 2519 del Código Civil, "los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".***

***Además, tampoco los bienes fiscales adjudicables, los baldíos, pueden adquirirse por prescripción, como lo decidió la Corte Suprema de Justicia reiteradamente, basándose en la ley 48 de 1882 que expresamente prohibía tal prescripción.***

***Pero, los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales, si podían adquirirse por prescripción.***

***Al dictarse el Código de Procedimiento Civil, decreto 1400 de 1970, el numeral 4o. del artículo 413 (que hoy corresponde al numeral 4 del artículo 406 del mismo código, en virtud de la reforma hecha por el decreto 2282 de 1989), dispuso:***

***"No procede la declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".***

***En virtud de la modificación hecha por el decreto 2282 de 1989, el numeral 4 quedó así, tal como hoy rige:***

***"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".***

***¿Cómo cambió, en este aspecto de la prescripción, el tratamiento de los bienes fiscales, a partir de la vigencia de esta norma?***

***Sencillamente, LOS BIENES FISCALES COMUNES O BIENES Estrictamente FISCALES DEJARON DE SER PRESCRIPTIBLES, SE CONVIRTIERON EN BIENES IMPRESCRIPTIBLES. La razón de esta afirmación es la siguiente:***

2022EE0038316



**La declaración de pertenencia es la afirmación que hace el juez, en la sentencia, después de comprobar que se han cumplido los requisitos establecidos en la ley, de que alguien ha adquirido un bien por este modo. En este caso, quien cree que en su favor se ha cumplido la prescripción adquisitiva, demanda para que el juez haga la declaración de pertenencia. Pero si no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes. ¿Por qué? Porque cuando prospera la excepción de prescripción adquisitiva, lo que el juez declara es, en el fondo, lo mismo: que el demandado ha adquirido el bien por usucapión. La diferencia consiste en que en el primer caso (acción de pertenencia) la declaración se hace en favor del actor; en el segundo (proceso reivindicatorio), del demandado.**

**La verdad, pues, es ésta: hoy día los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles.**

**No sobra advertir que lo relativo a los bienes públicos o de uso público no se modificó: siguen siendo imprescriptibles, al igual que los fiscales adjudicables que tampoco pueden adquirirse por prescripción”.**

No cabe duda, entonces, que el entendimiento del artículo 375 en su numeral 4 debe ser el de la improcedencia, incluso del trámite, de proceso alguno en el que se pretenda debatir la declaratoria de pertenencia de un bien de propiedad de entidad de derecho público, situación palmaria en el presente caso que obliga la terminación inmediata del presente proceso.

## **2. EXISTENCIA DE NORMATIVIDAD ESPECIAL VIGENTE PARA EL SANEAMIENTO DE LOS BIENES FISCALES EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 554 DE 2003**

El procedimiento de saneamiento de los bienes del extinto ICT-INURBE debe someterse a lo previsto en la Ley 1001 de 2005, Ley 1955 de 2019, Ley 708 de 2001 y Decreto 523 de 2021. En efecto la persona que aspire a ser adjudicataria de alguno de los bienes recibidos como consecuencia de la subrogación de derechos y obligaciones de los extintos Instituto de Crédito Territorial y/o Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) en Liquidación, debe cursar solicitud y sustentar los requisitos de que tratan: la Ley 1001 de 2005, Ley 1955 de 2019, Ley 708 de 2001 y Decreto 523 de 2021, teniendo en cuenta que la Coordinación del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco de la competencia asignada y la subrogación de derechos y obligaciones de los extintos ICT-INURBE, adelanta los trámites inherentes a la legalización de la propiedad en el marco del artículo 10 del Decreto 554 de 2003; y en igual sentido, las actuaciones administrativas encaminadas al saneamiento de aquellos inmuebles que cumplan los requisitos señalados en los artículos 2,4,7 de la Ley 1001 de 2005 y en el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, modificatorio del artículo 14 de la Ley 708 de 2001, en consonancia con lo reglamentado en el Decreto 523 de 2021.

En este sentido, ha de precisarse que el demandante ha debido agotar el procedimiento descrito en las normas precedentes a fin de, si hay lugar a ello, obtener la titularidad del bien que en el proceso administrativo logre

2022EE0038316



individualizarse y se reúnan las condiciones para una decisión administrativa favorable.

## V. TERMINACIÓN ANTICIPADA

En todo caso, y por no ser procedente el trámite de proceso de pertenencia respecto de un bien de propiedad de la Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, comedidamente solicito se decrete la terminación anticipada del proceso con fundamento en lo previsto en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso.

## VI. PRUEBAS Y ANEXOS

### **Prueba documental:**

Solicito que sean tenidas como tales las que obran en el expediente y además apporto las siguientes:

1. Consulta de la Ventanilla Única de Registro de fecha 18 de abril de 2022 N0. 308039520, en tres folios
2. Consulta de la Ventanilla Única de Registro de fecha 18 de abril de 2022 N0. 308018606, en dos folios
3. Memorial con radicado 2022EE0031842 en dos folios.

### **Anexos:**

Los documentos anunciados como pruebas en 7 folios

## VII. NOTIFICACIONES:

**La Nación, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, se notificará en la Calle 17 No. 9-36 Piso 3 de Bogotá, teléfono 3 32 3434, Ext. 4230 correo electrónico: [notificacionesjudici@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co).

El apoderado de **La Nación, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** se notificará en la Calle 17 No. 9-36 Piso 3 de Bogotá, teléfono 3 32 3434 Ext. 4230, correo electrónico: [jgarcia@minvivienda.gov.co](mailto:jgarcia@minvivienda.gov.co), correo personal [ab.josegarcia@hotmail.com](mailto:ab.josegarcia@hotmail.com), a los cuales se puede remitir el LINK de acceso a audiencias y diligencias virtuales que se lleguen a decretar

Atentamente,

**JOSE EDISON GARCIA GARCIA**

C.C.19.411.804 de Bogotá

T.P. No 38.797 del C.S. de la J.